



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2013-00547
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.
Demandado: RICARDO ANDRES PEREZ LOZANO
Auto No.: 219

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 27 de marzo de 2017 en donde se dispone entrega de dineros (folio 109 C-1), el cual fue notificado por estado el día 28 de marzo de 2017, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la norma



transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AV. VILLAS, en contra de RICARDO ANDRES PEREZ LOZANO, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo y retención de los dineros que el demandado RICARDO ANDRES PEREZ LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía número 94.472.393, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLMENA en esta ciudad.

Para que la medida comunicada por oficio No. 347 de febrero 18/2014, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al pagador, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SABOR CRIOLLO RESTAURANTE identificado con la matrícula mercantil No. 048859 de la cámara de comercio de Buga Valle, en razón a que la no surtió sus efectos legales según se informa en el comunicado No. 20150020478 del 10 de junio de 2015 obrante a folios 23 frente.

CUARTO: Disponer el levantamiento del embargo y retención de los dineros que el demandado RICARDO ANDRES PEREZ LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía número 94.472.393, en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y BANCO CORPBANCA en la ciudad de Pereira.

Para que la medida comunicada por oficio No. 017 de enero 14/2016, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al pagador, a fin de que cancele el embargo decretado.

QUINTO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

SEXTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680dbcfddad6a5581f8344d11c056fd5e3dbd5a21988faf0dea7b2eea7f8cf96**
Documento generado en 25/01/2022 09:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>